

## **AUTO N. 02734**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento, realizó visita técnica el día 27 de julio de 2013 y el 14 de diciembre de 2013, al elemento tipo aviso ubicado en carrera 78 N. 7 A-97 piso 3 de esta ciudad, y con fundamento en ella elevó requerimiento técnico mediante Acta N. 13- 279, por cuanto el elemento publicitario se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que el día 22 de octubre de 2013, mediante radicado N. 2013ER142128, el señor RAMON AMADO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N. 14.223.010 de Ibagué y la señora NELLY DUARTE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N. 38.240.471 de Ibagué, presentaron derecho de Petición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que solicitaron información sobre los procesos que se adelantan en la entidad por contaminación auditiva y visual respecto del predio ubicado en la carrera 78 N. 7 A -97 piso 3 de la ciudad de Bogotá.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual dio respuesta al anterior derecho de petición mediante el radicado N. 2013EE156454 del 20 de noviembre de 2013.

Que el día 29 de noviembre de 2013, mediante radicado N. 2013ER162748, el señor RAMÓN AMADO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N. 14.223.010 de Ibagué y la señora NELLY DUARTE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N. 38.240.471 de Ibagué, presentaron derecho de Petición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que informaron

que el elemento tipo aviso que se encuentra instalado al exterior de la fachada del Edificio ubicado en la carrera 78 N. 7 A-97 piso 3 de la ciudad de Bogotá, continúa incumpliendo la normatividad vigente relativa a Publicidad Exterior Visual.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día 14 de diciembre de 2013, mediante Acta No 13-562, encontrándose que el elemento tipo aviso, continuaba incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que el día 17 de diciembre de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el oficio con radicado N. 2013EE173140 con el fin de dar respuesta al derecho de petición instaurada el 29 de noviembre de 2013.

Que mediante Concepto Técnico No. 01137 del 10 de febrero de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, sugirió al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, el desmonte del elemento de publicidad Exterior Visual ubicada en la carrera 78 N. 7 A-97 piso 3 de esta ciudad, así como el inicio de Proceso sancionatorio, el concepto concluyó lo siguiente:

*“(...) De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es EL CASTILLO SALSA BAR., representada legalmente por la señora ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ, ubicado en la CR 78 NO 7 A — 97 P 3, está incumpliendo con la normatividad vigente, se sugiere al grupo de publicidad exterior visual el desmonte y el inicio del sancionatorio de acuerdo a la ley 1333 de 2009. (...)”*

Que en virtud de lo anterior, se expidió el Auto No. 01138 de 19 de febrero de 2014, por medio del cual se ordenó el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, ubicado en la Carrera 78 No. 7 A – 7 Piso 3 de esta ciudad, a la señora ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N. 44.158.620.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 4369 del 22 de julio del 2014, en contra de la señora ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.620, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EL CASTILLO SALSA BAR identificado con Matrícula Mercantil No. 02308582 en el cual dispuso:

*“(...) PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.620, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo aviso instalado en el establecimiento de comercio denominado EL CASTILLO SALSA BAR, ubicado en la Carrera 78 No 7 A-97 piso 3 de esta ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que, el Auto No. 04369 del 22 de julio de 2014, fue notificado mediante publicación de aviso de notificación, que tiene como fecha de publicación de aviso el 15 de enero de 2016; fecha de retiro de aviso el 21 de enero de 2016 y fecha de notificación por aviso el 22 de enero de 2016, auto que dijo lo siguiente:

*(...) “ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra de la señora ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.620, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo aviso instalado en el establecimiento de comercio denominado EL CASTILLO SALSA BAR, ubicado en la Carrera 78 No 7 A-97 piso 3 de esta ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que con radicado No. 2016EE18489 del 30 de enero de 2016, se remiten copias del acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación.

Que con radicado No. 20171E140412 del 26 de julio de 2017, se remite el acto administrativo para solicitar su publicación de carácter particular en el boletín legal ambiental, el cual fue publicado el 1 de agosto de 2017.

Que mediante Auto No. 02804 del 11 de septiembre de 2017, con radicación No. 2017EE177501, esta autoridad ambiental dispuso formular un pliego de cargos en los siguientes términos:

*(...) “ARTICULO PRIMERO: Formular en contra de la señora ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.620, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EL CASTILLO SALSA BAR identificado con Matrícula Mercantil No. 02308582, a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:”*

*CARGO PRIMERO: Por instalar publicidad exterior visual en la Carrera 78 No. 7 A — 97 Piso 3 de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

*CARGO SEGUNDO: Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación ubicado en la Carrera 78 No. 7 A — 97 Piso 3 de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

*CARGO TERCERO: Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es adosados o*

*suspendidos en antepechos superiores al segundo piso ubicado en la Carrera 78 No. 7 A - 97 Piso 3 de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. (...)*

Que, el Auto No. 02804 fue notificado mediante EDICTO, con FIJACIÓN el 23 de abril de 2018 y con DESFIJACIÓN el 27 de abril de 2018, previo envío de notificación con radicado No. 2017EE177502 del 11 de septiembre de 2017.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que el representante legal ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 44.158.620, no presentó escrito de descargos, frente al pliego formulado en su calidad de Representante Legal del del establecimiento de comercio denominado El Castillo Salsa Bar Identificado Con Matrícula Mercantil No. 02308582.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS**

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.*

(...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente*

*(...)"*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta

necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso, el cual, determina en cuanto a las pruebas, entre otros, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien*

*puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **V. DEL CASO CONCRETO**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto No. 2804 del 11 de septiembre de 2017, en contra ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.158.620 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EL CASTILLO SALSA BAR IDENTIFICADO con matrícula mercantil N. 02308582, identificado con NIT. 830.109.644, ubicado en la CR 78 No. 7 A — 97 P 3 lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que, descendiendo al caso sub examine, la investigada no presentó escrito de descargos contra el auto N. 02804 del 11 de septiembre de 2017, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello por lo que, esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del investigado.

- Que, por ende, todos los documentos aportados por la Secretaría Distrital de Ambiente y relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente SDA-08-2014-540, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido, el Acta No 13-562 el día 14 de diciembre de 2013 y la visita técnica de inspección del día 14 de diciembre de 2013, por la cual se emitió Concepto Técnico N.01137 del 10 de febrero de 2014, se constituye como documento soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta que presuntamente es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos. Finalmente, es conducente, porque el documento tiene la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que es medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, es pertinente la prueba en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de las mencionadas documentales, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

## **VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Ambiente, regula la publicidad exterior visual, particularmente y para el caso en concreto, en materia política o de propaganda electoral autorizada para las consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos,

y para las elecciones de Congreso y Presidencia de la República, que se llevarán a cabo en marzo y mayo del presente año, respectivamente, por ello, todas las campañas deben observar cuidadosamente las normas de publicidad exterior visual que regulan el tema, so pena de verse involucradas en procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, a la luz de hechos que presuntamente generen una infracción ambiental.

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del auto No. Auto 4369 del 22 de julio del 2014, en contra de ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.620 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado El Castillo Salsa Bar 2, ubicado en la CR 78 No. 7 A —

97 P 3 de la ciudad de Bogotá, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** de manera oficiosa como prueba la siguiente:

**Documental:**

- Acta No 13-562 el día 14 de diciembre de 2013
- Concepto técnico N. 1137 del 10 de febrero de 2014.

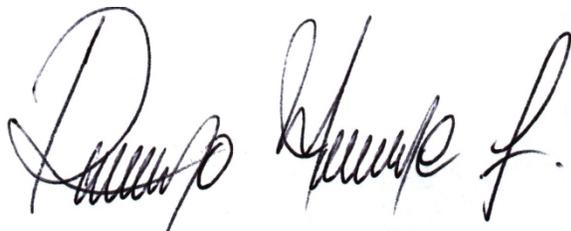
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.620 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado El Castillo Salsa Bar 2, ubicado en la CR 78 No. 7 A — 97 P 3 de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2014-540**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/04/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/04/2023



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:  
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/05/2023